----En la ciudad de Trelew, a los 20 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., E. S. c/ C. M., M. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 63 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 262.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: **----------**

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada mediante presentación ID 933953 de fs. 241, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 237/240.----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. E. S. G. contra el Sr. M. C. M., ordenando el sorteo de un perito contador a los fines que proceda a calcular las diferencias salariales, liquidación final e indemnizaciones que declara procedentes en los considerandos correspondientes, con más los respectivos intereses. Asimismo fija el plazo de diez (10) días para que, una vez aprobada la liquidación, el demandado abone las sumas determinadas. Condena igualmente al accionado a que entregue los certificados del art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta (30) días de aprobada la liquidación referida, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. -------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 243/244 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 245, éste es evacuado mediante presentación glosada a fs. 246.----------

---- I. Los agravios formulados por la parte demandada recurrente son los siguientes, a saber: ----------

---- 1) Valoración de las testimoniales: Cuestiona que no se tuviera por acreditado que el vínculo que uniera a las partes no tenía carácter laboral. Postula que con las declaraciones testimoniales producidas en estas actuaciones se acreditaron los hechos que expusiera en la contestación a la demanda. Cita la declaración de la testigo M. A. P., quien dijo que concurría al jardín su hijo de 00:00 a 13:00 hs., indicando que la actora estaba ahí atendiendo pero que no era la maestra de su hijo. Agrega que el testigo M. R. C. dijo que que vive en Rawson, que llevaba a sus hijas a las 7:30 y las retiraba a las 14 hs., aproximadamente. Indicó tener entendido que la actora realizaba tareas de suplencias manifestando que trataban de informarse cuando hay personas nuevas en el

jardín así que a través del cuaderno se informaban de que tareas realizaba el jardín. De allí, concluye, por las declaraciones de dichos testigos, que califica de fluidas y verosímiles, se ubica a la actora desarrollando las tareas consignadas por su parte. Refiere que con relación al testigo de la parte actora Sr. L. A. Q., éste manifestó ser el novio de la actora, por lo que sostiene que su declaración no resulta idónea para esclarecer los hechos por encontrarse teñida de parcialidad habiendo solicitado oportunamente su tacha. Por último, cita el testimonio de la Sra. M. F. G., quien manifestó sobre el horario que cumplía la actora que lo hacía de lunes a viernes de 7:30 a 12:30 hs. pero que antes de que ella ingresara la actora salía a las 14 hs. Sobre su jornada de trabajo –de la testigo- contestó que excedía el horario por el que la habían contratado que era de 9 a 15 hs quedándose a veces hasta las 18, 17 hs. por el mismo monto porque no le pagaban horas extras, que le daban horas libres cuando ella quisiera pero que nunca podía porque eran pocas personas. Señaló haber ingresado a trabajar en el año 2017 y que la actora con anterioridad a esa fecha culminaba su labor a las 14 hs. Pone de resalto que lo dicho por la testigo no coincide con la jornada de trabajo denunciada por la actora en la demanda. Finalmente pondera que las citadas declaraciones testimoniales acreditan los hechos relatados en la contestación del escrito de inicio. ---------- 2) Omisión en la valoración de la prueba: Postula que el juez de grado no valoró la totalidad de la prueba producida omitiendo analizar y hacer mérito de las testimoniales de los Sres. P., C. y G. Afirma que dichos testimonios no dejan duda respecto de la ausencia de su responsabilidad laboral para con la actora reiterando que la actora solamente concurría al Jardín de Infantes a efectuar suplencias de las docentes titulares a pedido suyo. Finalmente en el petitorio de estilo solicita que se revoque la sentencia recurrida rechazando la demanda de la actora.----------

----Al responder a los agravios la parte actora indica que la a quo realizó una detallada y pormenorizado análisis de las pruebas obrantes en autos, entendiendo que el recurso planteado es una medida dilatoria del pago de la sentencia. Indica que es concluyente la declaración de la testigo P., cuando solamente se refiere a su hijo y no al establecimiento quedando acreditada aún más la relación laboral. Del testigo C. indica que no solo no realiza una declaración asertiva y concreta sino que ratifica el vínculo laboral. Añade que si bien habla de “suplencias” es el propio demandado quien no aporta más pruebas de ello teniéndolo que hacer. Expresa que tampoco surge de la declaración de G. que desacredite la sentencia sino todo lo contrario, la ubica trabajando para el demandado en los horarios que manifestara oportunamente. Finalmente entiende que lejos de desacreditar estas declaraciones a la sentencia no hacen más que ratificarla. ----------

----II. En los límites establecidos por el contenido de los agravios reseñados y atendiendo a su contestación, comenzaré el presente examen señalando que éstos serán abordados en conjunto, dada su estrecha vinculación puesto que ambos refieren a lo mismo, esto

es, a la valoración –o bien a la denunciada falta de valoración- de la prueba testimonial. ----Estimo en extremo útil y pertinente rememorar primero cuáles fueron los argumentos centrales y dirimentes en los que la juzgadora del anterior grado sustentó la procedencia de la pretensión actoral. Así, expresó lo siguiente, a saber: *"…No estando desconocida la prestación de tareas por parte del demandado, corresponde a éste acreditar que el vínculo que unía a las partes no tenía carácter laboral, esto es que la trabajadora era contratada mediante locaciones de servicios para cumplir tareas eventuales ante licencias de otras docentes. (…) La parte demandada no acompañó a tales fines ni copia de los contratos escritos suscriptos entre las partes a los fines de instrumentar contrato de locación alguno, ni el Libro Especial del art. 52 de la LCT, ni constancia alguna de registración de la trabajadora como dependiente eventual. Así las cosas, debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la resolución que ordenara el traslado de la acción, como así también las presunciones que emanan del art. 23 y del art. 90 de la LCT… (…) No ha acreditado la accionada el carácter de suplente de la actora. Ni siquiera ha señalado ni acompañado prueba referente a qué docente se supone que suplantaba. Tampoco ha producido prueba tendiente a acreditar la supuesta incompatibilidad que denunciara en su escrito de inicio entre las funciones de G. en el J. A. con L. y las que manifiesta tenía como dependiente del Estado Provincial, debiendo destacar que, aún en caso que efectivamente la trabajadora tuviese un cargo como docente del sistema público, ello no implicaría por sí mismo la incompatibilidad denunciada…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 238 y vta.).----------

----Así pues, de los dicentes agravios brindados por el apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de los citados argumentos centrales dados por la magistrada de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y en paralelo de la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, lo cual pone de manifiesto que la pretensa impugnación solo traduce un posicionamiento meramente disidente respecto al escaso valor probatorio que le atribuyó la magistrada a los testimonios que intenta reivindicar como sustento de su recurso el demandado, aunque sin referir en lo más mínimo a los fundamentos principales de la resolución, esto es: a) que se encontraba a su cargo la prueba de que el vínculo laboral que los unía con la actora no tenía carácter laboral merced a que reconoció la prestación de tareas de ésta en su favor; b) la operatividad de las presunciones contempladas en los arts. 23, 52, 55 y 90 de la LCT; y c) la ausencia de precisión, identificación y de prueba alguna relativa a quiénes serían las docentes que supuestamente fueran suplantadas,

como asimismo, de la denunciada incompatibilidad con el desempeño de la actora en el Jardín de Infantes de su titularidad con la calidad de dependiente del Estado provincial de la actora como docente del sistema público.----------

----No huelga observar que si solo se sostiene que no se habría valorado algún elemento de prueba –en la especie, las testimoniales citadas por el recurrente-, salvo que se invoque y se justifique razonadamente que tal omisión valorativa resulta determinante para cambiar el sentido del decisorio, por resultar la omitida en el desarrollo argumental valorativo en extremo relevante o decisiva para torcer el curso del mérito que efectuara el juzgador de grado para arribar al fallo apelado, resulta ineficaz para dar contenido crítico a un agravio. ----------

----Por otra parte sabido es que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C., el que resulta de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados–lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de calificaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. ----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello tampoco se logra ciñéndose a sugerir que la valoración probatoria realizada por la juzgadora se encontraría reñida con las

“reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar, en puridad, la razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por la Sra. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.). ----------

----Cabe aclarar, que los jueces no se encuentran obligados a valorar todos los medios de prueba puesto que únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).----------

----De manera tal que cuando en la ponderación global de los elementos probatorios aportados se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza de convicción a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).----------

----Pues, de tal manera con los fundamentos expuestos en infructuoso sustento de la impugnación planteada, focalizados exclusivamente en los testimonios prestados en autos por los Sres. P. (fs. 136), C. (fs. 145) y G. (fs. 122/123), lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál

punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----En resumen, de todo lo expuesto entonces, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto del recurso de apelación examinado, por carecer el mismo de suficiencia técnica requerida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., en concordancia con los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----III. Conclusión: ----------

----Por lo dicho y razonado, propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos; con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, en concordancia con el art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo: al Dr. S. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,88%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. M. M., letrado apoderado de la parte demandada, por resultar sus tareas de alzada inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 237/240, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 243/244 vta. (ID 948992), y de la contestación de la contraria de fs. 246 (ID 959180), me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

----I. Seguiré el mismo orden de tratamiento que el expuesto por el Dr. Lucero, si bien en puridad se trata de un solo agravio relativo a la valoración de la prueba testimonial.------

----1) La demandada cuestiona que la sentenciante no tuviera en cuenta las declaraciones de los testigos P., C. y G., quienes según su consideración acreditan que la actora no mantenía un vínculo laboral con su parte, y que sólo se trataba de una empleada que era contratada para cumplir suplencias, y que no laboraba en el horario

habitual en el que se desempeñaban las demás auxiliares y docentes del establecimiento escolar de su propiedad (ver fs.243/244 vta.,pto. II). ----------

----La jueza *a quo* argumentó de manera dirimente para rechazar el planteo defensivo de la accionada y, por ende, acoger la demanda, lo siguiente: *"No estando desconocida la prestación de tareas por parte del demandado, corresponde a éste acreditar que el vínculo que unía a las partes no tenía carácter laboral, esto es que la trabajadora era contratada mediante locaciones de servicio para cumplir tareas eventuales ante licencias de otras docentes. La parte demandada no acompañó a tales fines ni copia de los contratos escritos suscriptos entre las partes a los fines de instrumentar contrato de locación alguno, ni el Libro Especial del art. 52 de la LCT, ni constancia alguna de la registración de la trabajadora como dependiente eventual. Así las cosas, debe hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la resolución que ordenara el traslado de la acción, como así también las presunciones que emanan del art. 23 y del art. 90 de la LCT, que señala en lo que aquí intereses: 'El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. B) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen'. No ha acreditado la accionada el carácter de suplente de la actora. Ni siquiera ha señalado ni acompañado prueba referente a qué docente se supone que suplantaba. Tampoco ha producido prueba tendiente a acreditar la supuesta incompatibilidad que denunciara en su escrito de inicio entre las funciones de G. en el J. A. con L. y las que manifiesta tenía como dependiente del Estado Provincial, debiendo destacar que, aún en caso que efectivamente la trabajadora tuviese un cargo docente del sistema público, ello no implicaría por sí mismo la incompatibilidad denunciada" (*ver sentencia a fs. 238, 3er. párrafo/anteúltimo párrafo). ----------

----2) Confrontado el razonamiento dirimente de la juzgadora con los agravios de la quejosa, cabe concluir que ésta no se hizo cargo de aquél. Es que se ha limitado a mencionar que la jueza no tuvo en cuenta testimonios que revelarían que la actora no se encontraba en relación de dependencia con la demandada, en razón de que cubría suplencias y que no cumplía el mismo horario de quienes sí eran dependientes. Al respecto cabe expresar, en primer lugar, que en virtud de lo dispuesto por el art. 390 del CPCC (art. 386 del CPCCN), el juez no tiene el deber de valorar todas las pruebas producidas sino solamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Así reiteradamente se tiene decidido al interpretar esta norma, que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso (conf. CSJN, 23/4/91, 1991-III-901; entre muchos otros), pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia de las pruebas producidas a otras, y

omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (conf. SCBA, 3/6/80, DJBA, 199-518) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 344). ----------

----Como se señaló en el considerando precedente, el razonamiento dirimente de la sentenciante descansó en la presunción derivada de los arts. 23 y 52 de la LCT, dado que la demandada reconoció la prestación de servicios y que en todo caso debía adjuntar los contratos escritos de acuerdo a lo normado por el art. 90 de la misma ley, en tanto su argumento defensivo radicaba en que la actora había sido contratada por un plazo determinado y a los fines de cubrir suplencias. También arguyó la juzgadora que la accionada ni siquiera refirió a quién habría suplido la accionante. Es así que de acuerdo al razonamiento de la juzgadora devenía innecesaria la consideración de la prueba testimonial que invoca la quejosa. ----------

----Y tal como adelanté al inicio de este considerando, la argumentación de la jueza no fue confutada en los agravios ya que no se hace ninguna referencia en los mismos respecto a las presunciones aplicadas por la juzgadora en virtud de la normativa de la LCT. Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, pág. 942).----------

----En el mismo sentido se decidió que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365). Para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A,10/6/99, LL, 1999-E-973, n° 23). El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del

diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ). A los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación de fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469). No constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (conf. CN. Com., Sala C, 16/2/77, LL, 1977-C-238). ----------En síntesis de lo expuesto es que concordaré en la deserción del recurso deducido por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).----------III. En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada, con costas a dicha parte perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. A. C., en un 5,88% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente a quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. S. C., en la suma equivalente al 5,88%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. M. M., por resultar sus tareas de alzada

inoficiosas.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. S. C., en la suma equivalente al 5,88%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a producir en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; y, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. M. M., por resultar sus tareas de alzada inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____030_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA